



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3826/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3826/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó 6 requerimientos a la Alcaldía



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se quejó por la incompetencia del sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Demandas, Procedimientos, Cuántas, Cuáles, Quejas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3826/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3826/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El **doce de noviembre**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002196**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. ¿Existen actualmente demandas o procedimientos judiciales en curso relacionados con la dictaminación de los proyectos del Presupuesto Participativo 2025?
2. En caso afirmativo, ¿cuántas demandas se han presentado y ante qué instancias?
3. ¿Cuáles son los motivos o causas más recurrentes de dichas demandas del ejercicio 2025?
4. ¿Qué medidas preventivas o correctivas ha implementado la Dirección de Presupuesto Participativo para evitar conflictos legales derivados del proceso de dictaminación 2025?
5. ¿Cuántas quejas o inconformidades ciudadanas se han recibido hasta la fecha respecto del Presupuesto Participativo 2025?
6. ¿Qué respuestas o soluciones ha brindado la Dirección de Presupuesto Participativo ante dichas quejas o inconformidades ciudadanas?.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio, **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1070**, de trece de noviembre, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 17 y 18 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y conforme a las atribuciones que se establecen para la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la información solicitada no es del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa; en tanto que **no se genera, posee o detenta la información requerida**, toda vez que, de la simple lectura de la solicitud con número de folio: **092073925002196**, es visible que la información que se requiere

corresponde integralmente al tópico de presupuesto participativo; materia administrativa que esta Dirección a mi cargo no tiene injerencia alguna, en contraposición se encontrará en el marco de las atribuciones respectivas, los órganos competentes que se refieren en el artículo 124, 125 y en específico por lo que respecta a la persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, el 126, inciso d); de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Así mismo anexo el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-583** de dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual menciona en u parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7º, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6º, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información **092073925002196**, le hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

1. "Existen actualmente demandas o procedimientos judiciales en curso Relacionados con la dictamina nación de los proyectos del presupuesto participativo 2025.
2. En caso afirmativo cuántas demandas se han presentado y ante qué instancia.
3. Cuáles son los motivos o causas más recurrentes desde dichas demandas del ejercicio 2025.
4. Qué medidas preventivas o correctivas han implementado la dirección de presupuesto participativo para evitar conflictos legales derivados del proceso de dictaminación 2025.
5. Cuántas quejas o inconformidades ciudadanas se han recibido hasta la fecha respecto del presupuesto participativo 2025.
6. Qué respuestas o soluciones han brindado la dirección de presupuesto participativo ante dichas quejas o inconformidades ciudadanas" (sic)...

R: En atención a su solicitud, se informa que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Manual Administrativo del Gobierno de la CDMX vigente para la Alcaldía Azcapotzalco (MA-AZC-23-6D1C546) , la Dirección de Presupuesto Participativo a mi digno cargo, no es el área encargada de atender su petición, ya que se trata de un asunto de naturaleza jurídica o legal, por tal motivo, se sugiere dirija su requerimiento al área correspondiente, a fin de que se pueda proporcionar la asistencia necesaria.

Es importante mencionar que el solicitante también puede realizar una consulta directa en las oficinas que ocupa esta Dirección de Presupuesto Participativo, el día miércoles 26 de noviembre del año en curso, en un horario de 12:00 a 14:00 hrs, acudiendo con la solicitud de información realizada, así como con la identificación oficial vigente que acredite su personalidad.

[...][S/c.]

IV. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

[...]

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

1. Alega incompetencia, pero SÍ está obligada a pronunciarse de manera fundada y motivada, conforme a:
 - Art. 6º, fracción III – Ley de Transparencia CDMX
 - Art. 217 – Ley de Transparencia CDMX ¿ Obligación de canalizar la solicitud (turno).
2. NO acredita búsqueda de información, contraviniendo:
 - Art. 216 – Deber de realizar una búsqueda exhaustiva.

3. No señala si otra área sí tiene la información, sólo “sugiere” que podría ser Presupuesto Participativo.
4. No fundamenta adecuadamente la incompetencia:
 - Omite artículos del Manual Administrativo específico para demostrar quién sí genera la información.
5. No turna formalmente la solicitud:
 - Violación al art. 200, 201 y 217 de la Ley de Transparencia.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

1. Afirma incompetencia, pero el contenido requerido (quejas, inconformidades, medidas, conflictos legales) sí es competencia del área.
— Manual Administrativo MA-AZC-23-6D1C546 establece que:
 - Presupuesto Participativo coordina dictaminación,
 - atiende quejas,
 - lleva seguimiento de proyectos,
 - realiza acciones preventivas y operativas.
 2. La respuesta:
 - ¿ No proporciona datos
 - ¿ No niega la existencia de información
 - ¿ No acredita búsqueda documental
 - ¿ No turna a Jurídico si hubiera una parte legal aplicable
 - ¿ Pretende que el solicitante acuda físicamente ¿ acto prohibido.
 3. Violaciones claras:
 - Art. 6° CPEUM – máxima publicidad.
 - Art. 15 – prohibición de exigir presencia física o requisitos adicionales.
 - Art. 216 – búsqueda exhaustiva.
 - Art. 217 – turnar al área competente.
 - Art. 219 – responder de manera completa y congruente.
- [...][Sic.]

IV. Turno. El veintiséis de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3826/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiséis de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1139**, de primero de diciembre, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones que se establecen para la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de

México, así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que esta Dirección General a mi cargo, por lo que hace a los temas de mi competencia, reitera el contenido de la información emitida en el oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1070 de fecha 13 de noviembre de 2025, en el cual de forma principal se señala que "... la información solicitada no es del ámbito de la competencia de esta Unidad Administrativa; en tanto que no se genera, posee o detenta la información requerida, toda vez que, de la simple lectura de la solicitud con número de folio: 092073925002196, es visible que la información que se requiere corresponde integralmente al tópico de presupuesto participativo, materia administrativa que esta Dirección a mi cargo no tiene injerencia alguna, en contraposición se encontrará en el marco de las atribuciones respectivas, los órganos competentes que se refieren en el artículo 124, 125 y en específico por lo que respecta a la persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, el 126, inciso d); de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como al Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6D1C546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México..." (Sic)
[...][Sic.]

Así mismo anexo el Oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSYPC/DPP/2025-0686, de primero de diciembre, signado por la Directora de Presupuesto Participativo, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto estando en tiempo y forma, me permito manifestar lo siguiente:

En primer término, me permito reiterar y ampliar lo plasmado mediante la solicitud de información que da origen al presente recurso que por esta vía se combate, esto en el sentido de que la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, así como la Dirección de Presupuesto Participativo y las áreas administrativas que la componen, tales como Subdirecciones y Jefaturas de Unidad Departamental, no son las competentes para atender la petición de origen, esto en virtud de que de las funciones atribuidas a esta Dirección de Presupuesto Participativo en cuestión, mismas que pueden ser consultadas en el manual Administrativo que se adjuntara vía liga electrónica en líneas posteriores, no se advierte que cuente con las facultades para asumir la defensa de los intereses legales de esta Alcaldía, ni de la Dirección de Presupuesto Participativo o de las áreas que la componen, tal y como será plasmado con posterioridad.

Ahora bien, continuando con el argumento iniciado con antelación, me permito hacer de su conocimiento, que de conformidad a lo establecido en los artículos 31 y 53 de la Ley de Alcaldías de esta Ciudad de México, es facultad exclusiva del titular de la Alcaldía asumir la defensa de los asuntos de índole jurídica que sean atribuibles a la demarcación, así como delegar dichas funciones al funcionario que

dicho titular determine, esto mediante el correspondiente acuerdo delegatorio y los poderes generales y especiales que el caso amerita.

En ese tenor y concatenado con lo manifestado en líneas anteriores, así como de una profundización en el contenido del Manual Administrativo vigente para esta Alcaldía Azcapotzalco, podemos advertir que dicha facultad es atribuible o delegable a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, es así que dentro del apartado de funciones del titular de dicha dirección podemos advertir lo siguiente:

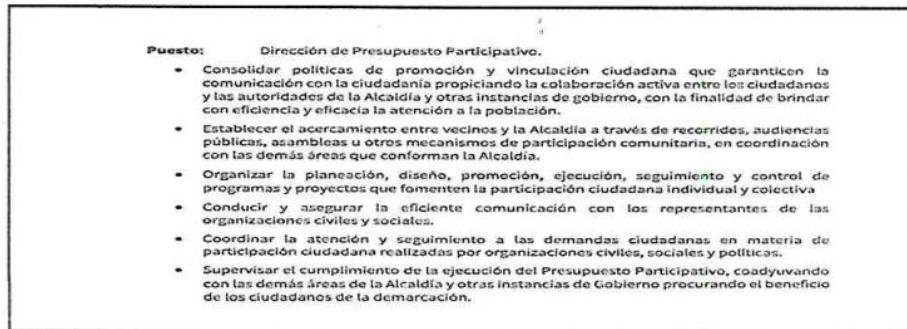


Siendo así, de la petición de origen podemos advertir que la misma versaba a saber si existían demandas o procedimientos judiciales en curso atribuibles a las diversas etapas del presupuesto participativo, siendo importante precisar que la naturaleza de las posibles acciones legales que pudieran encontrarse iniciadas o en curso son de carácter administrativo, por lo que la Dirección General de Asuntos Jurídicos también cuenta con una Jefatura de Unidad Departamental especializada en asuntos administrativos y amparos, por lo que deberá ser dicha Jefatura por conducto del titular de la Dirección en comento, quien informe si existe litigio alguno que tenga relación al presupuesto participativo y la ejecución de sus diversas etapas, así como la instancia judicial ante la cual pudieran encontrarse radicadas y los motivos que las originaron.

No obstante lo manifestado con anterioridad, me permito adjuntar copia simple del numeral ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1110 de fecha 25 de noviembre de 2025, numeral signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de esta Alcaldía y mediante el cual informa que en los archivos de esa Dirección, no existe registro alguno de procedimiento jurídico instaurado y que guarde relación con lo peticionado en la solicitud de origen.

Una vez manifestado lo anterior, esa autoridad resolutora deberá desestimar los argumentos y agravios del recurrente, al advertirse que no existe violación u omisión por parte de esta Dirección por no entregar información que no se encuentra dentro de los archivos de la misma, pues como ya ha quedado señalado, la atribución de la defensa jurídica de esta Alcaldía, compete únicamente a su titular y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

No obstante, lo señalado con anterioridad, se reitera lo manifestado con anterioridad, por lo tanto, me permito adjuntar a manera de captura de pantalla las atribuciones de la Dirección de Presupuesto Participativo conferidas en el apartado de la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, las cuales están dentro del multicitado Manual Administrativo y de donde no se advierte que cuente con poder o facultades delegadas para intervenir en los asuntos jurídicos de esta Alcaldía:



Continuando con los agravios formulados por el recurrente, referente a las medidas preventivas para evitar conflictos legales, quejas o inconformidades ciudadanas y las respuestas o soluciones brindadas por esta Dirección de Presupuesto Participativo ante dichas inconformidades, me permito reiterar al solicitante que esta Dirección, así como ninguna de las áreas administrativas que la componen cuentan con facultades para recibir o dirimir las posibles inconformidades ciudadanas derivadas del proceso de dictaminación de los proyectos ganadores del presupuesto participativo, pues como puede advertirse de las facultades conferidas a esta Dirección (mismas que se encuentran plasmadas con anterioridad y en obvio de innecesarias reproducciones se tiene por insertas en la presente línea) en las mismas no se advierte atribución alguna relacionada con la materia origen de la solicitud, por lo tanto esta Dirección ni ninguna de las áreas administrativas que la componen son las facultadas para atender dicha solicitud.

No obstante, lo anterior, es menester señalar que dichas inconformidades son remitidas al Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante los canales administrativos propios de dicha Unidad Administrativa, por lo que deberá ser dicho Instituto quien otorgue dicha información a la parte recurrente.

En ese tenor, me permito hacer referencia a los agravios formulados por el recurrente, mismos que buscan sorprender la buena fe de este órgano resolutor al tergiversar la naturaleza y el origen de la solicitud de información que da pie al recurso que por este medio se combate, pues de la solicitud de origen no se advierte que el hoy recurrente haya solicitado la información materia del presente recurso, pues de una nueva observación por parte del órgano resolutor, podrá advertir la incongruencia entre la petición de origen y el recurso que nos atañe, pues dicha actuación procesal es contraria a lo establecido en el artículo 199 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, numeral que establece que las

solicitudes de información deberán contener "LA DESCRIPCIÓN DEL O LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA" acción que claramente pierde de vista el recurrente, pues claramente nos encontramos en una novación de la petición, lo que deja en estado de indefensión a este sujeto obligado al tratarse de una solicitud diversa a la originalmente requerida.

Finalmente, con lo manifestado con anterioridad, solicito se tengan por rendidos los alegatos vertidos en el cuerpo del presente recurso y en su momento se desestime el recurso de revisión interpuesto.

[...][Sic.]

Adicionalmente, remitió el oficio ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1110, de veinticinco de noviembre, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos, en el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, y conforme a las atribuciones que se establecen para la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo de esta Alcaldía con número de registro MA-AZC-23-6DIC546, publicado el 31 de octubre de 2023 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, me permito dar respuesta a su solicitud:

1. Indique si durante los ejercicios fiscales 2023, 2024 o 2025, la Dirección de Presupuesto Participativo ha sido objeto de procedimientos administrativos, sanciones, amonestaciones o medidas disciplinarias derivadas de resoluciones del Tribunal Electoral, la Contraloría Interna o cualquier otra autoridad competente.

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección General, no se tiene registro alguno; sin embargo, dicha información la podrá constatar en el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía.

2. Señale si la Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana (de la cual depende la Dirección de Presupuesto Participativo) ha recibido observaciones, recomendaciones o sanciones derivada de auditorías internas, resoluciones judiciales o revisiones administrativas relacionadas con el ejercicio del Presupuesto Participativo en los años 2023, 2024 o 2025.

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección General, no se tiene registro alguno sobre resoluciones judiciales o revisiones administrativas; en cuanto a la información correspondiente a recomendaciones o sanciones las podrá consultar en el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía, y respecto a las sanciones derivadas de auditorías internas, las podrá constatar con la Mtra. María Norma Martínez Salgado, Jefa de Unidad Departamental de Auditorías. la

3. Indique qué acciones correctivas, preventivas o de mejora ha implementado la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana para garantizar transparencia, legalidad y correcta aplicación de los recursos del Presupuesto Participativo.

Respuesta: La información que se requiere corresponde íntegramente al tópico de presupuesto participativo, materia administrativa que esta Dirección a mi cargo, no tiene injerencia alguna.

4. Informe si la Contraloría Interna de la Alcaldía Azcapotzalco ha emitido informes, dictámenes o resoluciones respecto a la actuación de la Dirección de Presupuesto Participativo o de su Dirección General durante los ejercicios 2023, 2024 y 2025, especificando el número de expediente y la naturaleza de las observaciones.

Respuesta: Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de esta Dirección General, no se tiene registro alguno; sin embargo, dicha información la podrá constatar en el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía.

[...][S/c.]

VII. Cierre. El ocho de diciembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **veinte de noviembre** de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **veintiséis de noviembre** de dos mil veinticinco, esto es, al décimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

No obstante, lo anterior, del análisis realizado al oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-0686**, de primero de diciembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, se advierte que la respuesta emitida no satisface de manera concreta lo peticionado por el recurrente. En consecuencia, la inconformidad planteada por la parte recurrente no quedó superada ni subsanada.

Así mismo en el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1110**, la Directora General de Asuntos Jurídicos respondió a la solicitud **092073925002197**, pero no al folio **092073925002196**, que es el que corresponde a este asunto. Por ello, esa respuesta no puede tomarse como válida, ya que no atiende la solicitud que realmente fue planteada.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado no atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó las inconformidades manifestadas por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio del agravio.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925002196**, del recurso de revisión

interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
dictaminación de los proyectos del Presupuesto Participativo 2025? 2. En caso afirmativo, ¿cuántas demandas se han presentado y ante qué instancias? 3. ¿Cuáles son los motivos o causas más recurrentes de dichas demandas del ejercicio 2025? 4. ¿Qué medidas preventivas o correctivas ha implementado la Dirección de Presupuesto Participativo para evitar conflictos legales derivados del proceso de dictaminación 2025? 5. ¿Cuántas quejas o inconformidades ciudadanas se han recibido hasta la fecha respecto del Presupuesto Participativo 2025? 6. ¿Qué respuestas o soluciones ha brindado la Dirección de Presupuesto Participativo ante dichas quejas o inconformidades ciudadanas?	La Directora General de Asuntos Jurídicos menciona que su Unidad Administrativa no se genera, posee o documenta la información requerida. Así mismo la Directora de Presupuesto Participativo declaro no ser el área encargada para atender la petición.	RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS 1. Alega incompetencia, pero Sí está obligada a pronunciarse de manera fundada y motivada, conforme a: • Art. 6°, fracción III – Ley de Transparencia CDMX • Art. 217 – Ley de Transparencia CDMX ¿ Obligación de canalizar la solicitud (turno). 2. NO acredita búsqueda de información, contraviniendo: • Art. 216 – Deber de realizar una búsqueda exhaustiva. 3. No señala si otra área sí tiene la información, sólo “sugiere” que podría ser Presupuesto Participativo. 4. No fundamenta adecuadamente la incompetencia: • Omite artículos del Manual Administrativo específico para demostrar quién sí genera la información. 5. No turna formalmente la solicitud: • Violación al art. 200, 201 y 217 de la Ley de Transparencia. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

		1. Afirma incompetencia, pero el contenido requerido (quejas, inconformidades, medidas, conflictos legales) sí es competencia del área. — Manual Administrativo MA-AZC-23-6D1C546 establece que: • Presupuesto Participativo coordina dictaminación, • atiende quejas, • lleva seguimiento de proyectos, • realiza acciones preventivas y operativas. 2. La respuesta: • ¿ No proporciona datos • ¿ No niega la existencia de información • ¿ No acredita búsqueda documental • ¿ No turna a Jurídico si hubiera una parte legal aplicable • ¿ Pretende que el solicitante acuda físicamente ¿ acto prohibido. 3. Violaciones claras: • Art. 6° CPEUM – máxima publicidad. • Art. 15 – prohibición de exigir presencia física o requisitos adicionales. • Art. 216 – búsqueda exhaustiva. • Art. 217 – turnar al área competente. • Art. 219 – responder de manera completa y congruente.
--	--	---

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la incompetencia y la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el

efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede

acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complementé su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que el interés de la persona solicitante consiste en conocer **[1]** ¿Existen actualmente demandas o procedimientos judiciales en curso relacionados con la dictaminación de los proyectos del Presupuesto Participativo 2025?, **[2]** En caso afirmativo, ¿cuántas demandas se han presentado y ante qué instancias? **[3]** ¿Cuáles son los motivos o causas más recurrentes de dichas demandas del ejercicio 2025? **[4]** ¿Qué medidas preventivas o correctivas ha implementado la Dirección de Presupuesto Participativo para evitar conflictos legales derivados del proceso de dictaminación 2025? **[5]** ¿Cuántas quejas o inconformidades ciudadanas se han recibido hasta la fecha respecto del Presupuesto Participativo 2025? **[6]** ¿Qué respuestas o soluciones ha brindado la Dirección de Presupuesto Participativo ante dichas quejas o inconformidades ciudadanas?

En su respuesta primigenia la Directora General de Asuntos Jurídicos manifestó que su Unidad Administrativa no genera, posee ni resguarda la información solicitada, pues no existe registro alguno relacionado con el tema requerido. De igual manera, la Directora de Presupuesto Participativo declaró que dicha área no es la competente para atender la petición, ya que dentro de sus atribuciones no se contempla la gestión ni el conocimiento de ese tipo de información.

Por lo que, el Sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos informo a través de la Dirección de Presupuesto Participativo reitero que no es

competente para atender la solicitud original, ya que no tiene facultades legales para asumir la defensa jurídica de la Alcaldía ni para informar sobre litigios. Conforme a la Ley de Alcaldías y al Manual Administrativo vigente, esa responsabilidad corresponde exclusivamente al titular de la Alcaldía y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Se informa además que, según el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1110**, dicha Dirección Jurídica no tiene registrado ningún procedimiento legal relacionado con el presupuesto participativo. Por ello, no existe omisión en la entrega de información, puesto que la Dirección de Presupuesto Participativo no cuenta con esos datos ni está obligada a generarlos.

Respecto a las inconformidades ciudadanas, esta Dirección tampoco es competente para atenderlas; estas se remiten al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que es quien debe informar al solicitante.

Ahora bien. el oficio mencionado **ALCALDÍA-AZCA/DGAJ/2025-1110**, la Directora General de Asuntos Jurídicos emitió una respuesta referente a la solicitud con folio **092073925002197**; sin embargo, dicha contestación no corresponde al folio **092073925002196**, que es el que motiva el presente asunto. Por esta razón, la información contenida en dicho oficio no puede validarse ni considerarse como respuesta a la solicitud correcta, ya que se refiere a un trámite distinto al requerido.

En ese tenor, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no puede tenerse por válida, en virtud de que se limitó a señalar que se realizó una búsqueda, sin

precisar el procedimiento de búsqueda empleado, por lo tanto, se advierte que la respuesta **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada.**

En ese orden de ideas, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, sencillez, prontitud, **expeditos** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a

documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

Aunado a lo anterior, se advirtió que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que dispone que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a todas las áreas competentes que cuenten con la información **o deban tenerla de acuerdo a sus facultades**, para realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, lo cual no ocurrió en este caso.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud de información con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos de la persona solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Revocar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- **El Sujeto Obligado, de conformidad con artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá turnar la solicitud de información folio 092073925002196, a la totalidad de las áreas con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante sin faltar la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta a los requerimientos informativos de la persona ahora recurrente.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracciónV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.